

hasta que recaiga su confirmacion (art. 70), quedando privado el Juez inferior de poder practicar nada en los autos, los cuales deberá remitir dentro de segundo día al Tribunal Superior. Pero supongamos que en vez de abstenerse de conocer en el negocio ejecuta en todo ó en parte la providencia apelada, ¿qué recurso le quedará al litigante agraviado? Contra este atentado (así lo califica la jurisprudencia antigua) no concede la nueva Ley ningún recurso extraordinario: las de Partida preceptuaron "que si el Juez de la alzada fallase que alguna de las cosas del pleito es traspuesta por mandamiento del primer juzgador, ó mudada del estado en que solia ser á la razon que tomaron el alzada, que la debe facer tornar en su lugar (1)." En virtud de este precepto, la jurisprudencia habia adoptado dos medios para hacer que el Juez repusiera las costas al estado que tenian antes: el uno era presentar la reclamacion ante el mismo Juez *á quo*, y si accedia á ella, se ejecutaba desde luego sin que se admitiese la apelacion de esta providencia á la parte contraria, porque esta reposicion se consideraba de igual naturaleza que la restitution que se otorgaba al despojado. Pero si el Juez se negaba á ello, ó si los autos radicaban ya en el Tribunal Superior, el recurso se entablaba ante éste, sustanciándose en la forma que indica Elizondo (2).

Si en otro tiempo pudo ser frecuente el que los Jueces cometiesen ese atentado, cuando la apelacion se mejoraba ante el Tribunal Superior, hoy con dificultad podrá presentarse, porque ningún Juez querrá esponerse á sufrir una condenacion de costas y el aperebimiento que es consiguiente. Pero dada la posibilidad de que pueda ocurrir alguna vez, conveniente será indicar lo que deberá hacerse con arreglo á los principios consignados en la nueva Ley. Notificada que sea la providencia en que el Juez mande ejecutar en todo ó en parte la que haya sido admitida en ambos efectos, deberá pedirse reposicion dentro de tercero día, y si se denegare, podrá apelarse dentro de un término igual (art. 65). Si la providencia no fuese notificada, ó el atentado se cometió radicando ya los autos ante el Tribunal Superior, deberá interponerse la reclamacion ante este por medio de un otrosí en el escrito de agravios, ó en solicitud separada si el atentado se ha cometido despues, espresando que el Juez, á pesar de haber admitido la apelacion en ambos efectos, procedió á ejecutar esta ó la otra cosa, por lo que solicita que ante todo, se revoque por vía de atentado lo hecho é innovado indebidamente, con espresa condenacion de costas: dada audiencia á la parte contraria, si se hubiese personado, por un término que no debe exceder de tres dias, se traerán los autos á la vista, y si resulta justificado el recurso, se revoca por vía de atentado todo lo hecho por el inferior despues de interpuesta la apelacion, mandando á este que reponga las cosas al ser y estado que tenian antes, condenándole en las costas, á cuyo efecto se despachará la correspondiente Real provision, cuyo cumplimiento acreditará la parte con testimonio que debe presentar en el curso del pleito principal.

## ARTÍCULO 73.

*Si la providencia, cuya apelacion haya sido admitida en un solo efecto, fuere interlocutoria, tambien podrá pedir el apelante, al presentar el testimonio que se le haya facilitado para la sustanciacion del recurso, que se la declare admitida libremente y en ambos efectos.*

*Si así lo estimare la Audiencia, despues de haber oido al colitigante, si hubiere comparecido, mandará librar orden al Juez para que remita los autos, prévia citacion de las otras partes, á fin de que comparezcan dentro de veinte dias precisamente.*

1. Ley 27, tit. 23, Part. 3ª

2. *Práctica Universal*, tomo 6º, Part. 1ª, cap. 8º, núm. 8.

## ARTÍCULO 74.

*Quando fuere admitida en un efecto apelacion de sentencia definitiva, que se crea procedente en ambos, podrá solicitarse de la Audiencia, luego que se hayan remitido á ella los autos, que se declare admitida en ambos efectos.*

*Si así se declarase, se libraré orden al Juez inferior para que suspenda la ejecucion de la sentencia.*

Los Jueces inferiores pueden causar perjuicio á las partes restringiendo ó ampliando los efectos de las apelaciones: si procediendo en ambos, al tenor de lo dispuesto en la Ley, las admiten en uno solo, el apelante siente un verdadero gravámen, toda vez que debiendo ejecutarse la providencia, podrian ser irreparables muchos de los daños que con este motivo se le ocasionaran. Cuando se admite en ambos efectos procediendo en uno solo, la parte apelada sufre el perjuicio consiguiente á la dilacion que experimenta el cumplimiento de la sentencia: haciéndose quizás difícil conseguir despues por completo el reintegro de sus derechos. Estas consideraciones demuestran la necesidad de otorgar un recurso para estos casos. Las leyes antiguas guardaron silencio sobre este punto; pero la práctica se encargó de suplir este vacío, si bien la falta de reglas fijas hizo que no fuera uniforme en todos los Tribunales. La mas comunmente observada era alzarse de la providencia en que se otorgaba la apelacion en uno ó en ambos efectos, y los Tribunales Superiores, atendiendo á la urgencia de decidir pronto esta cuestion incidental, solian de plano y sin audiencia de la parte contraria resolver lo que creian procedente; aunque despues se introdujo la práctica de oír al apelado por un término breve, aplicando á los negocios comunes lo que preceptúan los arts. 416 y 417 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil, con respecto á los de comercio.

Reconociendo la nueva Ley ese mismo vacío, ha tratado de llenarlo consignando las disposiciones que comprenden los artículos que preceden á este comentario. Pero nótese que en ellos solo habla de un caso, esto es, del en que se hubiera admitido en un efecto apelacion de providencia que procediera en ambos; y bajo de este supuesto, aceptando los mismos principios consignados en el art. 71, distingue si la apelacion procede de providencia interlocutoria, ó de sentencia definitiva, puesto que es diferente la manera de comparecer ante el Tribunal Superior: para el primer caso dispone el art. 73, que al presentar el apelante el testimonio que se le haya facilitado para la sustanciacion del recurso, pueda pedir que se declare admitida la apelacion en ambos efectos; y para el segundo, esto es, cuando sea de sentencia definitiva, previene el art. 74 que pueda hacer igual solicitud luego que se hayan remitido los autos á la Audiencia. ¿Ha querido la Ley con estos preceptos reformar y revocar la antigua jurisprudencia? De ninguna manera; lo que ha hecho es abrir un nuevo camino legal, ya conocido de aquella, para reparar el agravio inferido á la parte: pero este recurso extraordinario, ni se opone ni menos embaraza el ordinario que determina el art. 65, porque la equidad y la justicia aconsejan no utilizar los remedios dilatorios y extraordinarios, sino cuando no basten los ordinarios que las mismas leyes conceden. Así, pues, cuando el Juez haya admitido en un efecto una apelacion procedente en ambos, lo que ante todo debe hacer el litigante perjudicado es pedir reposicion de la providencia dentro de tres dias, y si esta pretension fuere denegada, ora apele de ella ó no, le quedará abierto el remedio que consignan los arts. 73 y 74 que examinamos. Si la apelacion procede de providencia interlocutoria, deberá precisamente utilizarlo al presentar el testimonio que se le haya facilitado con arreglo á lo dispuesto en el art. 71; si de sentencia definitiva, luego que se hayan remitido los autos al Tribunal Superior, cuya frase supone que puede hacerse hasta la alegacion de agravios: esta cuestion incidental debe resolverse antes que el negocio principal.

¿Y qué tramitación se dará á este recurso? ¿Deberá prestarse audiencia al apelado? El art. 73 lo determina espresamente para el caso en que hubiese comparecido ya ante el Tribunal Superior; el 74 omite hacer esta espresión, pero desde luego se comprende que parte de la base consignada en el artículo anterior, y supone la misma audiencia, pues sería anómalo é injustificado que exigiera la del colitigante, cuando la apelación proceda de providencia interlocutoria, y no reclamara el mismo trámite cuando lo fuera de sentencia definitiva, que es, y no puede menos de ser considerada como de mas importancia que aquella. En uno y otro caso, una vez entablada la reclamación por el apelante, la Sala debe dar traslado al apelado por un término que no ha de pasar de tres dias, y en su vista determinará lo que crea justo. Si estimare que procede la apelación en ambos efectos, mandará librar orden al Juez, si la providencia fuese interlocutoria, para que remita los autos, previa citación de las otras partes, á fin de que comparezcan dentro de veinte dias precisamente (art. 73, párr. 2º); y si fuese sentencia definitiva, la orden que se libre al Juez inferior debe concretarse á que suspenda la ejecución de la sentencia (art. 74, párrafo 2º). Como que en este último caso radican los autos en el Tribunal Superior, y al remitirse quedaron emplazadas las partes, no hay necesidad de repetir esta diligencia como en el primer caso.—Si la Sala denegare la reclamación del apelante, continuará la sustanciación de la apelación pendiente en la forma que fué admitida por el inferior.

Al principio de este comentario hicimos notar que los arts. 73 y 74 hablan únicamente de providencias admitidas en un efecto, que procedan en ambos; mas si ocurre lo contrario, es decir, si la apelación se admite en ambos efectos, procediendo en uno solo, ¿tendrá el apelado algun recurso para reclamar contra tal providencia? La antigua práctica permitia alzarse de ella á fin de que el Tribunal Superior resolviese lo que creyese justo: el art. 417 de la Ley de Enjuiciamiento mercantil concede un recurso igual al que antes hemos explicado. Pero la nueva Ley nada determina sobre el particular; y aunque este silencio puede tenerse por una omisión involuntaria, no hay antecedentes bastantes para asegurarlo, aunque sí para afirmar que esa omisión supone la denegación del recurso ante el Tribunal Superior, en la forma que lo autoriza en el caso ya espresado. Sin embargo, ya que no sea dado reclamar directamente ante la Audiencia contra una apelación admitida en ambos efectos, para que se declare que lo sea en uno solo; ya que no quepa hacer uso de este recurso extraordinario, ¿podrá el apelado utilizar alguno ordinario? Indudablemente: la providencia que admite en ambos efectos una apelación que procede en uno solo, es de las que causan estado é irrogan perjuicio á la parte que las consiente; en su consecuencia podrá pedir reposición de ella dentro de tres dias, y si no se otorgare, apelar en un término igual al anterior, como se preceptúa en el art. 65. Llegados los autos á la Audiencia, debe resolverse previamente esta cuestión incidental, con audiencia de ambas partes, y decidiendo que la apelación procede en un solo efecto, mandará librar orden al Juez inferior con inserción de la sentencia ó providencia apelada para que la lleve á efecto, reteniéndose los autos en el Tribunal para la prosecución de la segunda instancia. Así se practica ahora, y lo mismo se hará con arreglo á los principios de la nueva Ley.

Hemos indicado antes que con arreglo al art. 73, cuando la Audiencia estimare que procede en ambos efectos una apelación admitida en uno solo de providencia interlocutoria, mandará librar orden al Juez para que remita los autos, previa citación de las otras partes, á fin de que comparezcan dentro de veinte dias precisamente. ¿Será este el plazo ordinario para la comparecencia ante el Tribunal Superior cuando deban remitirse los autos originales? Al examinar el art. 72 hemos visto que se fija el mismo término de veinte dias para personarse el apelante con el testimonio, á fin de mejorar la apelación admitida en un efecto de providencia interlocutoria; ahora el 73 consigna igual

dilación para comparecer ante la Audiencia á seguir la apelación que, aunque admitida en un efecto por el Juez, ha estimado aquella que, procediendo en ambos, remita los autos originales, previa citación y emplazamiento. Aunque este precepto, consignado de una manera incidental en la disposición que examinamos, debiera formar por sí solo un artículo independiente, pues bien lo merece por su importancia, no podrá menos de reconocerse que fija y determina una regla general y ordinaria para la comparecencia ante el Tribunal Superior, siempre que proceda la remisión de los autos. Y si esta consideración no fuera suficiente para opinar así, bastaría penetrar en la tramitación que la Ley especifica para el juicio ordinario, que es la matriz de todos los juicios, la norma que debemos tener presente para todo aquello á que la misma Ley no haya señalado una determinación especial, como se infiere del contesto del art. 221, y al momento encontraríamos un precepto de aplicación general, que confirma y robustece el consignado en el 73. El término para comparecer en el Tribunal Superior, dice el art. 336, será el de veinte dias siguientes al en que se haya notificado la providencia en que se mandó remitir los autos y citar para la misma comparecencia.

Dos excepciones, sin embargo, establece la misma Ley en casos especiales; la primera se refiere á la comparecencia ante el Tribunal Supremo de apelación procedente de denegación del recurso de Casación, que debe hacerse dentro de treinta dias (art. 1073); y la segunda es referente á la apelación de la sentencia recaída en los pleitos de menor cuantía, con respecto á la cual determina el art. 1158, que no personándose el apelante dentro de ocho dias, contados desde el en que se hubiesen recibido los autos en la Audiencia, los devolverá ésta al Juez de primera instancia, para que la sentencia se lleve á efecto. La especialidad de estos dos casos; justifica la diversidad de sus preceptos.

Téngase presente que el término para comparecer ante los Tribunales, en virtud de emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelación y remitidos los autos, lo declara improrogable en el art. 30 en su número 6º, y que como tal no puede suspenderse ni abrirse despues de cumplido por vía de restitución, ni por otro motivo alguno (art. 31).—Por último, segun el art. 72, no personándose el apelante ante el Tribunal Superior dentro de los veinte dias mejorando el recurso, queda de derecho consentida la providencia apelada, sin necesidad de ninguna declaración: el mismo precepto consigna sustancialmente el art. 1158, en cuanto á la apelación de sentencia en los pleitos de menor cuantía. ¿Sucederá lo mismo con respecto á todas las demás? De ninguna manera: la disposición contenida en esos dos casos especiales no puede servir de regla general para otros: esta regla la fijó la nueva Ley en el art. 32, y la ha reproducido en el 838 preceptuando, que si el apelante no hubiese comparecido dentro del término del emplazamiento, á la primera rebeldía que le acuse el apelado, se declarará desierto el recurso.—Véase el comentario á este último artículo.

## ARTICULO 75.

Quando fuere denegada cualquiera apelacion, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Audiencia respectiva.

Esta, previo informe que pedirá al Juez, y oyendo sobre el al apelante, determinará lo que crea justo.

Si estimare bien denegada la apelacion, mandará remitir al Juez testimonio de su providencia para que conste en los autos.

Si estimare que ha debido otorgarse, lo declarará así, ordenando al Juez remita los mismos autos, previas las citaciones correspondientes.

La antigua jurisprudencia concedía también el recurso de queja contra la denegación impropia del recurso de apelación. Las leyes que permitieron á las partes, como una garantía inestimable, que pudieran alzarse de las providencias que les fueran perjudiciales, á fin de que revisadas por otros Jueces de superior categoría, imprimieran un sello de verdad legal á lo juzgado y sentenciado, no podían dejar la admisión de ese recurso al capricho y voluntariedad de los inferiores: si á su criterio hubieran confiado exclusivamente la admisión ó denegación del recurso, rara vez llegaría el Tribunal Superior á conocer de las apelaciones, porque á nadie gusta que se reformen ó revoquen sus mandatos. Era, pues, preciso promover de remedio á la parte agraviada contra una denegación injustificada. Dos caminos tenía el litigante para reclamar la reparación de dicho agravio, según la antigua práctica: el uno era apelar de la providencia denegatoria; pero este no surtía generalmente efecto, porque los jueces denegaban esta apelación, así como todas las demás que solían muchas veces interponerse. El otro era el recurso de queja que elevaba ante el Tribunal Superior, quien oyendo á la parte contraria, si se personaba, y pidiendo al Juez que informase con justificación, resolvía este incidente. ¿Qué deberá hacerse con arreglo á la nueva Ley?

El art. 73 preceptúa que, cuando fuese denegada cualquiera apelación, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Audiencia respectiva, y que esta, previo informe que pedirá al Juez, y oyendo sobre él al apelante, determinará lo que crea justo. Desde luego salta á la vista una consideración importante, entre las muchas que se desprenden de las palabras del artículo. Cuando se deniegue una apelación, ¿no tendrá el apelante más medio para subsanar aquel agravio que el recurso de queja? La Ley usa del verbo *podrá*, como para denotar que es potestativo en la parte valerle ó no de ese recurso extraordinario, y esto mismo hace presumir que si la parte tiene otro medio ordinario, menos dispendioso y dilatorio para conseguir su objeto, debe utilizarlo, y solo recurrir al otro cuando no quepa hacer ya otra cosa. Según estos principios de equidad y de justicia, lo primero que deberá hacer el apelante es pedir reposición dentro de tercero día (art. 65), pues la providencia denegatoria es de las que causan estado, é irrogan gravamen irreparable. Se dirá que dispuesto el Juez á denegar la apelación, denegará la reposición: ¿pero quién se atreverá á asegurar que esto suceda siempre? ¿No puede haber formado una apreciación equivocada de la naturaleza de la cuestión litigiosa ó de su providencia, apreciación que puede desvanecerla el mismo litigante en el escrito en que le pida la reposición? Luego si por este medio natural, breve y sencillo, que la misma Ley concede, puede repararse el agravio en algún caso, ¿por qué hemos de echar mano del otro recurso extraordinario? Mas si el Juez deniega la reposición, nada se habrá perdido: el apelante no deberá apelar de esta denegación, sino recurrir en queja al Tribunal que corresponda.

Y aquí se nos presenta la primera duda que nace de las palabras del artículo que comentamos: se recurrirá en queja dice la Audiencia respectiva. ¿Será también la Audiencia la que deba conocer del recurso de queja entablado contra la denegación de apelación interpuesta de sentencia que dicten los Jueces de paz en los juicios verbales y demás asuntos de su incumbencia? Si la regla general que establece la Ley quisiera aplicarse también á este caso se introduciría una perturbación en la jerarquía judicial que la misma reconoce: los Jueces de partido son los superiores en grado á los de paz; para ante aquellos se interpone el recurso de apelación que proceda ante estos, y por consecuencia á los Jueces de partido y no á las Audiencias debe recurrirse en queja cuando un Juez de paz deniegue una apelación procedente. La ley ha cometido una omisión involuntaria, en este caso; fija sin duda en la antigua jurisprudencia, que no permitía apelación de los juicios verbales, no ha considerado que ella misma la otorgaba en otros artículos posteriores para ante los Jueces de partido.

Pero esta omisión no puede dar lugar á que se subvierta el orden gerárquico establecido, y por consecuencia no será la Audiencia, sino los Jueces llamados de primera instancia, los que deben conocer de los recursos de queja contra las denegaciones de los de paz.

Otra duda no menos importante surge del exámen del artículo: ¿dentro de qué término deberá hacerse uso del recurso? La Ley no lo dice; permite la introducción del recurso de queja, pero no fija el término dentro del cual debe interponerse. ¿Lo tendrá ilimitado el litigante? Un absurdo sería semejante suposición: los derechos que nacen de un mandato judicial, no pueden quedar inciertos; con grave perjuicio de la parte favorecida. Menester es que exista un plazo, y ese no puede ser otro que el que la misma Ley concede para comparecer ante el Juez ó Tribunal de alzada á seguir la apelación, ó sea el término ordinario de veinte días, según hemos indicado en el comentario anterior. El mismo principio vemos consignado y observado en la antigua jurisprudencia.

¿Deberá acompañarse al recurso de queja alguna justificación ó documento? Tampoco lo determina la ley: según la práctica observada hasta ahora, la parte á quien se había denegado una apelación, solicitaba del Juez le librase á continuación del escrito testimonio comprensivo de la naturaleza y calidad del pleito, ó de la cuestión que se ventile, con copia literal de la sentencia apelada, de la notificación, del escrito de apelación, y del auto denegatorio de la misma, y con este testimonio recurría en queja al Tribunal Superior. No parece racional que la nueva Ley, al omitir este particular haya querido suprimir un trámite necesario para que el recurrente pueda desde luego justificar ante el Juez de alzada los motivos que le impelen á hacer uso de un recurso tan extraordinario. Por consecuencia seguirá observándose lo mismo, y solo en caso de que el Juez inferior se negase á ello, sería cuando estaría autorizado para deducir su queja sin justificación, haciendo en el escrito expresión de esta nueva denegación.

Exige el artículo que se pida informe al Juez: según la práctica más comúnmente observada hasta ahora, era pedir informe con *justificación*. En caso de que no se agregase esta última circunstancia en la orden que se libre, aconsejaríamos á los Jueces que en apoyo de su opinión, si la apelación la creían impropia, acompañen testimonio de los justificantes toda vez que no se da audiencia al apelado, que es quien podría coadyuvar sus pretensiones.—Acabamos de decir que no se oye al apelado: el artículo solo determina que se dé audiencia al apelante; sin duda porque equipara este recurso al de apelación, y en aquel no se le oye, sino que debe decidirse sin sustanciación alguna, como hemos indicado en el comentario á los artículos 69 y siguientes.

Explicada ya la primera parte del art. 75, determinemos la forma del recurso y su sustanciación.—Dicho recurso de queja ha de formularse presentando el agraviado un escrito ante el Tribunal Superior, en el que, después de hacer una breve reseña de la naturaleza del pleito ó de la cuestión, así como de la apelación y consiguiente denegación, en crédito, de lo cual acompañará el testimonio librado, deberá presentar todas las alegaciones que hagan ver la impropiedad del mandato judicial, que le obliga á recurrir en queja, terminando el escrito con la súplica de que, habiéndole por comparecido y presentado el testimonio, se sirva la Sala revocar la providencia objeto de recurso, y admitir la apelación denegada en uno ó en ambos efectos según proceda. En virtud de este escrito se pide informe al Juez, y llegado este se dará comunicación al apelante por un término que no pase de tres días, y con lo que diga, determinará la Sala lo que crea justo.—Cuando el recurso de queja se interponga ante el Juez de partido, de denegación acordada por el de paz, como el juicio de que procede es verbal, es indudable que, en vez de interponerse el recurso por medio de un escrito, deberá ha-

cerse por comparecencia ante el Juez, quien librará orden al de paz para que informe, y evacuado éste dará audiencia verbal al apelante, y en su vista fallará el recurso.

Dos son las resoluciones que pueden dictarse á consecuencia de la interposicion de la queja; estimar que fué bien denegada la apelacion, ó por el contrario que debió otorgarse: en el primer caso se manda remitir al Juez testimonio de la resolucion, para que conste en los autos, y en el segundo se declarará la admision de la apelacion, "ordenando al Juez remita los mismos autos, previas las citaciones correspondientes:" esto dice el último párrafo del artículo 75. Desde luego se comprende la equivocacion contenida en las palabras que hemos copiado: su redaccion alude al caso en que la apelacion haya sido admitida en ambos efectos, siendo así que el recurso puede interponerse de *cualquiera apelacion* que hubiese sido denegada. Sí, pues, la apelacion se admitiese solo en un efecto y procediera de providencia interlocutoria, en vez de pedir la remesa de los autos originales, debería mandarse al Juez que entregase al apelante el testimonio de que habla el párrafo 2º del art. 71; si fuera de sentencia definitiva, entonces debería ordenarse la remesa de los autos, despues de reservarse el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutar la sentencia, como preceptúa el párrafo 1º de dicho artículo. De esta manera debe entenderse el último período del 75, si ha de haber conformidad con lo preceptuado anteriormente, y no se quieren alterar las bases en que descansa la admision de la apelacion en uno ó en ambos efectos.—Nótese la diferencia que existe entre lo mandado en la nueva Ley y lo que habia sancionado la antigua jurisprudencia: segun ésta, el Tribunal Superior mandaba al inferior que admitiese la apelacion en ambos efectos ó en uno solo si así procedia, remitiendo los autos originales ó en compulsa, previa citacion de las partes; segun el nuevo Código, el mismo Tribunal de alzada debe declarar admitida la apelacion en el efecto que corresponda, ordenando la remision de los autos ó la entrega del testimonio, al tenor de lo dispuesto en el art. 71. Este sistema es preferible al anterior, pues si en último término ha de venir á admitirse la apelacion, parece mas lógico y racional que esta declaracion la haga el mismo Juez ó Tribunal á quien se recurre, que no obligar al inferior á que obre de una manera que no está conforme con sus convicciones.

En los negocios eclesiásticos no es el recurso de queja el que se dá contra la denegacion improcedente de una apelacion, sino el de *fuerza en otorgar*, como se previene en el título 22, artículos 1128 y siguientes.

#### ARTÍCULO 76.

*Contra las sentencias definitivas de las Audiencias no se dará otro recurso que el de Casacion.*

Conciso es este artículo, pero encierra la reforma mas radical é importante que se ha hecho en la nueva Ley: la supresion de la *súplica*, ó sea de la tercera instancia. Objeto de discusion y de polémica ha sido esta cuestion en la prensa periódica y en las obras de los juriconsultos: en el mismo seno de la Asamblea, al discutirse las bases para la formacion de la nueva Ley, se levantaron voces autorizadas que combatieron la supresion de la *súplica*. Con mucho gusto entraríamos á dilucidar estensamente este punto, si no se opusiese á ello el carácter particular de nuestros trabajos y el objeto que nos hemos propuesto al escribir estos comentarios. Sin embargo, queremos dejar consignada nuestra opinion en una materia tan importante.

Aunque la cuestion de la conveniencia ó inconveniencia de la supresion de la *súplica* va envuelta con la de la organizacion de los tribunales, para nosotros es un adelanto, es una medida plausible la adoptada por el art. 76 que nos ocupa. ¿Qué era la tercera

instancia entre nosotros? El recurso de *súplica*, que comenzó por ser de gracia (1) y concluyó por ser de justicia (2), tal como se hallaba establecido era una monstruosidad de nuestro procedimiento, una duplicacion insostenible ante los ojos de la ciencia, que no producía en la práctica mas que contradicciones, gastos innecesarios, inconvenientes de todo género; no siendo el menor el desprestigio que resultaba para la magistratura, pues la razon no concibe que un mismo Tribunal, y que unos magistrados iguales en categoría, revoquen y enmienden lo que otros han preceptuado: faltábase con ello al orden gerárquico, que es la base de la justicia, y se daba un espectáculo que no es el que debe rodear á la santidad de la cosa juzgada. No diremos que no resulten algunos inconvenientes, organizados los tribunales inferiores en la forma que lo están ahora; pero no serán de grande importancia con arreglo á la nueva Ley, toda vez que el recurso de Casacion se facilita de tal manera que en la generalidad de los casos reemplaza con ventaja á la instancia que se suprime.—Queda, pues, derogado el tít. 21, lib. 11 de la Nov. Rec., los arts. 66 y 67 del Reglamento provisional, y algunas otras leyes y disposiciones que hablan sobre las *súplicas*.

Parece á primera vista que el precepto consignado en el art. 76 es solo aplicable al fuero ordinario: contra las sentencias definitivas de las Audiencias, dice, no se dá otro recurso que el de Casacion. Como se vé, habla solo de las sentencias de las Audiencias y no de las de otros Tribunales: pero si se atiende á que por el art. 1414 se hace obligatoria la observancia de la nueva Ley á todos los Jueces y Tribunales, cualquiera que sea su fuero, que no tengan una ley especial para sus procedimientos, se vendrá en conocimiento de que, bajo la palabra Audiencias deben entenderse todos los Tribunales de alzada á quienes obliga el cumplimiento de esta Ley. Confirma esta interpretacion el contenido del art. 1010, en donde no se dice que el recurso de casacion procede solo contra las sentencias de las Audiencias, sino contra las de los Tribunales Superiores, bajo cuya locucion están comprendidos todos los de alzada, sea cualquiera el fuero á que pertenezcan, con tal que no tengan una ley especial para sus procedimientos, como acabamos de indicar. En sus lugares oportunos ampliaremos mas estas consideraciones.

Pero ¿qué entiende la Ley por *sentencia definitiva* para los efectos de admitir ó no el recurso de Casacion? El art. 1011 lo determina de una manera esplicita: se entiende sentencia definitiva para los efectos de la disposicion que antecede, dice, la que aun cuando haya recaído sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, así como la en que se declare haber ó no haber lugar á oír un litigante condenado en rebeldía. Por consecuencia comprende bajo aquella locucion, tanto en las sentencias definitivas propiamente dichas, ó sean las que ponen fin al pleito principal, cuanto las resolutorias de un artículo, ó sean las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio y hagan imposible su continuacion.—Pero no solo de las sentencias de las Audiencias procede el recurso de Casacion; puede interponerse tambien del fallo de los árbitros, cuando el compromiso se celebre para sentenciar un pleito que se halle en segunda instancia, pues dicho fallo surte los mismos efectos que el de las Audiencias, como se previene en los arts. 817 y 818.

A pesar del precepto general que consigna la Ley en el artículo que comentamos, establece en diferentes puntos algunas escepciones que deben tenerse presentes para no incurrir en equivocaciones. Segun el art. 919 no se dá ningun recurso contra las sentencias que dictan las Audiencias en apelacion de las de liquidacion de cantidades, cuya importancia no se haya fijado en las ejecutorias: ni de las que pronuncien sobre recursos de fuerza (art. 1105).

Tampoco se permite el recurso de Casacion de las que dicten en apelacion de los plei-

(1) Leyes 17, tít. 23; y 4ª, tít. 24, Part. 3ª

(2) Leyes 1ª y 2ª, tít. 21, lib. 11, Nov. Rec.